

## Administración Local

### Cabildo Insular de Tenerife

Anuncio de 27 de septiembre de 2006, por el que se hace pública la Resolución de 1 de diciembre de 2004, que abre el trámite de audiencia en el expediente de declaración de delimitación a favor del inmueble conocido por Iglesia de San Francisco, Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, sito en Santa Cruz de Tenerife.

Página 22583

## I. Disposiciones generales

### Consejería de Presidencia y Justicia

**1343** *DECRETO 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, en virtud de lo establecido en el artículo 30.28 de su Estatuto de Autonomía.

Dispone el artículo 6.2 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, que "2. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro de atención a los menores. Esta prohibición será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego".

La Disposición Final Primera de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias correspondientes en el desarrollo de esta Ley.

En su virtud, conforme el informe de la Comisión del Juego y las Apuestas en Canarias y visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 3 de octubre de 2006,

## DISPONGO:

**Artículo único.-** La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados locales para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza no universitaria o de atención a menores, vendrá determinada por lo establecido, en cada término municipal, en los planes de ordenación urbana y ordenanzas técnicas de edificación, en cuanto regulen los emplazamientos de establecimientos de juegos.

En todo caso, la referida zona de influencia será como mínimo:

a) Para los salones recreativos, la comprendida en un radio de acción de 300 metros en línea recta, medida sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal del establecimiento de enseñanza no universitaria o de atención a menores hasta el centro de la fachada principal del local propuesto para la práctica del juego.

b) Para los salones recreativos instalados en centros comerciales, casinos de juego y salas de bingo y para los bares, cafeterías o similares que no tengan por actividad principal la práctica de juego, la comprendida en un radio de acción de 50 metros en línea recta, medida sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal del centro de enseñanza no universitaria o de atención a menores, hasta el centro de la fachada principal del local propuesto para la práctica del juego o del bar, cafetería o similar, donde previamente existiera un centro de enseñanza no universitaria o de atención a menores.

Se entiende por centros de enseñanza no universitaria y de atención a menores los comprendidos como tales en su legislación específica. Igualmente se entenderá por centros comerciales los que así vengán determinados por la ley que regule la actividad comercial en Canarias.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.* - Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan al presente Decreto y, específicamente: la Disposición Adicional Única del Decreto 56/1986, de 4 de abril, por el que se planifican los Juegos y Apuestas en Canarias, y el párrafo segundo del artículo 50.2.c) del Decreto 162/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Única.* - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
p.s., LA VICEPRESIDENTA  
(Decreto 113/2006, de 29 de septiembre,  
del Presidente),  
María del Mar Julios Reyes.

EL CONSEJERO DE  
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,  
José Miguel Ruano León.

## Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

**1344** *DECRETO 136/2006, de 3 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Asociaciones y Federaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Constitución Española establece en su artículo 51 que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectarles.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de su Estatuto de Autonomía, tiene conferida competencia en mate-

ria de defensa del consumidor y usuario y en ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se opta decididamente por fórmulas coparticipativas, creando el marco que afianzará en nuestra Comunidad Autónoma el desarrollo del movimiento asociativo, estableciendo en su artículo 45 que el Gobierno de Canarias dispondrá de un Registro de las organizaciones de consumidores y usuarios y/o federaciones existentes y operativas en el territorio.

El Capítulo V de la citada Ley regula el derecho de representación, consulta y participación, estableciendo en su artículo 21.2.b) que para el ejercicio de los derechos reconocidos por la misma, las asociaciones de consumidores y usuarios han de reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan. En este sentido, y comoquiera que la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias, deja fuera de su ámbito de aplicación expresamente a las asociaciones de consumidores y usuarios y las uniones, coaliciones y federaciones de éstas, se hace más necesaria aún la creación y regulación de un Registro de Asociaciones y Federaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya inscripción en el mismo de las asociaciones y federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios sea condición necesaria para que se les reconozcan los derechos y puedan gozar de los beneficios establecidos en la Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias legalmente constituidas, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta de la Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 3 de octubre de 2006,

## DISPONGO:

### Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Asociaciones y Federaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y el establecimiento de las normas que lo regulan.

2. El Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias es único y se adscribe a la Consejería con competencia en materia de consumo a través de la Dirección General correspondiente.